



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 01/12/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2020-192-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ERNESTO DIAZ BALDOVINO (víctima directa) – ELLYS MILET BLADOVINO VERGARA (madre víctima directa) – OSCAR ERNESTO DIAZ THOMAS (padre víctima directa) – WENDY CECILIA DIÁZ BERMUDEZ (hermana víctima directa) – SINDY PATRICIA DIAZ BALDOVINO (hermana víctima directa) – OSCAR ARMANDO DIAZ BERMUDEZ (hermano víctima directa) TEOFILO GUILLERMO BALDOVINO CADRAZCO (abuelo víctima directa) – ROSALVA DEL CARMEN VERGARA DE BALVINO (abuela).
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede en mensaje de datos, encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la subsanación del medio de control en vista que fue inadmitido mediante auto del 30/07/2021.

I. ANTECEDENTES:

En el presente sub lite, los señores ERNESTO DIAZ BALDOVINO (**víctima directa**) ELLYS MILETH BLADOVINO VERGARA (**madre víctima directa**), OSCAR ERNESTO DIAZ THOMAS (**padre víctima directa**), WENDY CECILIA DIÁZ BERMUDEZ (**hermana víctima directa**), SINDY PATRICIA DIAZ BALDOVINO (**hermana víctima directa**), OSCAR ARMANDO DIAZ BERMUDEZ (**hermano víctima directa**), TEOFILO GUILLERMO BALDOVINO CADRAZCO (**abuelo víctima directa**), ROSALVA DEL CARMEN VERGARA DE BALVINO (**abuela**), por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, normado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, a fin de que, por parte de esta instancia judicial se declare administrativa y extracontractualmente responsable al **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, como consecuencia de las lesiones y afecciones, derivadas de la disminución de la capacidad psicofísica, disminución de la vista 20/70; astigmatismo; presbicia; dolor lumbar crónico; entumecimiento y debilidad muscular causadas al el señor ERNESTO DIAZ BALDOVINO durante el tiempo que prestó el Servicio Nacional Obligatorio a la POLICIA NACIONAL, bajo la modalidad de auxiliar de policía.

Como consecuencia de la anterior declaración, los actores solicitan que se condene a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL** al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados como consecuencia de las lesiones y afecciones, derivadas de la disminución de la capacidad psicofísica, disminución de la vista 20/70; astigmatismo; presbicia; dolor lumbar crónico; entumecimiento y debilidad muscular causadas al el señor ERNESTO DIAZ BALDOVINO durante el tiempo que prestó el Servicio Nacional Obligatorio a la POLICIA NACIONAL, bajo la modalidad de auxiliar de policía.

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se tiene que mediante auto del 30/07/2021, este Despacho dispuso inadmitir la demanda, a efectos de que la parte actora subsanara la falencia consistente en aportar en debida forma los poderes que acrediten que un profesional del derecho está ejerciendo la defensa de sus intereses jurídicos objeto de la Litis en los términos del artículo 73 y 74 de la Ley 1564 de 2012, artículo 8 del Decreto 806 y artículo 160 de la ley 1437 de 2011.

Frente a lo anterior, el doctor ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS, apoderado de los actores allega virtualmente al buzón electrónico dirigido a esta agencia judicial y simultáneamente a la accionada los siguientes documentos¹:

- Poder debidamente otorgado por el señor ERNESTO DIAZ BALDOVINO **(víctima directa)**.
- Poder debidamente otorgado por la señora ELLYS MILETH BLADOVINO VERGARA **(madre víctima directa)**.
- Poder debidamente otorgado por el señor OSCAR ERNESTO DIAZ THOMAS **(padre víctima directa)**.
- Poder debidamente otorgado por la señora WENDY CECILIA DIÁZ BERMUDEZ **(hermana víctima directa)**.
- Poder debidamente otorgado por la señora SINDY PATRICIA DIAZ BALDOVINO **(hermana víctima directa)**.
- Poder debidamente otorgado por el señor OSCAR ARMANDO DIAZ BERMUDEZ **(hermano víctima directa)**.
- Poder debidamente otorgado por el señor TEOFILO GUILLERMO BALDOVINO CADRAZCO **(abuelo víctima directa)**,
- Poder debidamente otorgado por la señora ROSALVA DEL CARMEN VERGARA DE BALVINO **(abuela)**

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho considera que el actor a subsanado en debida forma los yerros advertidos, según las prescripciones de la ley 1437 de 2011, por lo que procederá a admitir el trámite del presente medio de control.

En mérito de las consideraciones expuestas el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida mediante apoderado judicial por el señor MENA AMRTINEZ ALVARADO en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte actora por anotación en estado electrónico.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Representante de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 198 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste último modificado por

¹ Ver *pág.3 - 20: Archivo PDF: 22. OFICIO SUBSANANDO DEMANDA ERNESTO DIAZ_pagenumber(1), ubicado en la carpeta 8.2020-00192-00 SubsanciónDemanda*



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

Adviértasele a los demandados que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que, copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena que la omisión a este deber constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de cumplirlo, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la demanda y de la presente providencia.

QUINTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, habida consideración de encontrarse demandada una entidad pública del orden nacional. Notifíquesele en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la demanda y de la presente providencia.

SEXTO: Las contestaciones y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEPTIMO: Podrán las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura.

OCTAVO: Se reconoce personería judicial al Doctor ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 78.751.256 y acreditado con Tarjeta Profesional de abogado No. 201.834 del C.S. de la Judicatura, como apoderado principal de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60386a7f56c6b1954c8ce1d8c722f5f0e87cd6bbf3b8705f5456e66882a355a5**

Documento generado en 01/12/2021 03:14:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>